



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA NÚMERO 177**

**Acta de Decisión N° 062**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 057 del 28 de febrero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARÍA TERESA AROS HERANDEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-020-2021-00505-01, con el fin que se reconozca y pague a la actora la sustitución pensional a partir del 25 de mayo de 2021, con ocasión de su cónyuge, **MIGUEL ENRIQUE GARCÍA**, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución del 24 de septiembre de 1980, el IDEMA le reconoció la pensión de jubilación al señor Miguel Enrique García a partir del 1 de julio de 1980 y, a partir del 1 de junio de 1990,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARÍA TERESA AROS HERANDEZ**  
C/. **Colpensiones**  
**Rad. 020-2021-00505-01**

se pensionó por vejez con el instinto I.S.S., estando a cargo del mayor valor; que contrajo matrimonio con el causante, el 26/11/2009 conviviendo juntos hasta la fecha del fallecimiento, 25/05/2021; que mediante fallo del 22/03/2013, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, ordenó el reconocimiento y pago del incremento del 14% por cónyuge a cargo; que el 9 de julio de 2021, solicitó la sustitución pensional ante la entidad, siéndole resuelta en forma negativa, el 2-9-2022, aduciendo que, no acreditó los presupuestos legales. Destaca que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución No. 000414 de 2021, reconoció la sustitución pensional a favor de la actora.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que, no le consta la convivencia entre la actora y el causante; destaca que no convivió con el causante los 5 años que indica la norma. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, ausencia de causa para demandar, inexistencia de la sanción moratoria, presunción de legalidad de los actos administrativos, compensación* (09ContestaciónColpensiones).

Mediante auto del 23 de marzo de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (15FijaAudiencia).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 088 del 28 de febrero de 2023, por medio de la cual:



1. DECLARAR, **NO** probadas las excepciones propuestas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. DECLARAR, que la señora **MARÍA TERESA AROS HERNÁNDEZ**, es beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de **cónyuge** del señor **MIGUEL ENRIQUE GARCÍA (Q.E.P.D)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora **MARÍA TERESA AROS HERNÁNDEZ**, de condiciones civiles conocidas dentro del presente proceso, la sustitución pensional en calidad de **cónyuge del señor MIGUEL ENRIQUE GARCÍA (Q.E.P.D.)**, a partir del **25 de mayo de 2021**, en cuantía equivalente a **908.526 pesos** y en razón de 14 mesadas. El retroactivo pensional por las mesadas generadas entre el 25 de mayo de 2021 al 30 de marzo de 2023, asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$25.829.354)**.  
La mesada a partir del **01 de abril de 2023**, corresponderá a **\$1.160.000** equivalente a **1 SMLMV**, que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.
4. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora **MARÍA TERESA AROS HERNÁNDEZ**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del **10 de septiembre de 2021**, sobre el importe de mesadas causadas y adeudadas y las que se sigan causando hasta que se realice su pago efectivo.
5. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que del retroactivo realice los descuentos en salud de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 42 inciso 3 del Decreto 692 de 1994.
6. ORDENAR la desvinculación del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.
7. COSTAS a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. tásense en la suma de 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Adujo el *a quo que*, el causante era pensionado, disfrutaba una mesada pensional correspondiente al S.M.L.M.V.; que en el año 2009 contrajo matrimonio con la actora, que posteriormente se le reconoció el incremento del 14% por la actora; quien también era la beneficiaria en salud; de los testimonios recepcionados en el proceso se logró acreditar la convivencia alegada desde que



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARÍA TERESA AROS HERANDEZ**  
C/. Colpensiones  
Rad. 020-2021-00505-01

contrajeron matrimonio hasta la fecha del fallecimiento de aquel, 2021, asistiéndole derecho a la pretensión reclamada.

Determinó que no opera la prescripción; causándose los intereses moratorios a partir del 10-09-2021.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación aduciendo que, la parte actora no logró acreditar los presupuestos exigidos en la ley para acceder a la prestación solicitada, en consecuencia, solicita se revoque la decisión y se absuelve de todas y cada una de las condenas impuestas.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **MARÍA TERESA AROS HERNÁNDEZ**, le asiste el derecho a la sustitución pensional en calidad de cónyuge del causante **MIGUEL ENRIQUE GARCÍA**, a partir del 25 de mayo de 2021.

### **2. CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio se tiene que el señor **MIGUEL ENRIQUE GARCÍA** falleció el 25 de marzo de 2021 (fl. 4, 04anexos); que según



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARÍA TERESA AROS HERANDEZ**  
C/. **Colpensiones**  
**Rad. 020-2021-00505-01**

resolución **2087 de 1990**, el I.S.S., le reconoció una pensión de vejez, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente (fl.13, 04Anexos).

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de la causante, **25 de mayo de 2021** (fl. 4, 04Anexos)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, expuso que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de

---

<sup>1</sup> En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARÍA TERESA AROS HERANDEZ**  
C/. **Colpensiones**  
**Rad. 020-2021-00505-01**

cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrinó que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARÍA TERESA AROS HERANDEZ**  
C/. Colpensiones  
Rad. 020-2021-00505-01

cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

Del material probatorio allegado al proceso, se tiene que la señora **MARIA TERESA AROS HERNANDEZ** allegó:

El causante Miguel Enrique García nació el 21 de septiembre de 1929 (fl. 1, 04Anexos); y la señora María Teresa Aros Hernández, nació el 21 de abril de 1970 (fl. 5, 04anexos).

Observándose que, el causante y la actora contrajeron matrimonio civil el 26 de noviembre de 2009 (fl. 7, 04anexos).

De la certificación expedida por la Nueva E.P.S. S.A., se extrae que, la demandante se encontraba afiliada al sistema de salud, en calidad de beneficiaria, desde el 1-2-2011 (fl. 21, 04anexos).

Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Primera del Circulo de Palmira:

- El 1 de julio de 2021 por la señora **MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO RICAURTE**, quien, en calidad de amiga del causante y la actora, por espacio de 40 años, le consta que convivieron en matrimonio bajo el mismo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida, desde el 26-11-2009 hasta el 25-05-2021, fecha del fallecimiento de aquél. De dicha relación no



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARÍA TERESA AROS HERANDEZ**  
C/. Colpensiones  
Rad. 020-2021-00505-01

procrearon hijos, pero el causante dejó 10 hijos mayores de edad. Agregó que el fallecido era quien le suministraba todo a la demandante, junto con los gastos del hogar (fl. 20, 04anexos).

También se recibieron en el transcurso del proceso los testimonios de:

*La señora **CONSUELO GARCÍA RAMOS**, 59 años, casada, se dedica al hogar, conoció a la señora María Teresa por su hermana, Betsabe García, vive en Bogotá, estudio con ella y empezó a ir a su casa, en una fiesta de cumpleaños, su padre empezó a hablar con aquella y luego se casaron, en el año 2009 por lo civil; son 9 mujeres y 1 varón; desde el momento en que se casaron vivieron juntos en la casa de su padre, hasta que falleció; tenía una buena relación, no se separaron; vivían en la casa, ella, su esposo, su hija, su padre y la actora; su madre falleció en el año 2006 en Estados Unidos; a las honras fúnebre asistió toda la familia, la actora no porque estaba en un cuarto aislado en la misma casa por el COVID; por los gastos del hogar respondía su padre; la casa es una casa grande, patio grande, y tiene un apartamento, en Palmira; la pareja nunca se llegó a separar, siempre permanecieron juntos.*

*La señora **MARIA DEL SOCORRO RESTREPO RICAURTE**, 57 años, bachiller, empleada, amiga de la actora, conoció al causante en la residencia de él, estudió comuna de las hijas del causante, y allí también conoció a la actora; aquel tuvo una esposa, María Mérida, con quien procreó 10 hijos, y falleció en Estados Unidos en el 2006; la actora y el causante se casaron en el año 2009 y vivieron en la casa del causante desde el matrimonio hasta el fallecimiento; la demandante no pudo asistir al velorio porque estaba aislada en una habitación que quedaba en la casa, por temas de COVID; los visitaba 3 o 4 veces a la semana; tenían una buena relación como pareja; siempre convivieron juntos, no tuvieron separación; de los gastos se hacía cargo el*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARÍA TERESA AROS HERANDEZ**  
C/. Colpensiones  
Rad. 020-2021-00505-01

*causante; en la misma cada también vivían las hijas del causante, el esposo de una de ellas y su hija; la relación de la actora con los hijos del causante era muy buena; aquél la tenía afiliada a la EPS; desde que estudió con la hija del causante crearon una buena amistad y se visitan con mucha frecuencia; la demandante no tuvo hijos.*

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora **MARIA TERESA AROS HERNÁNDEZ**, conoció al señor Miguel Enrique García en el 2007 por medio de una amiga, quien hizo una reunión en su casa y allí estaba él; aquél falleció en la casa familiar el 25-05-2021 de un infarto; vivieron juntos en la casa familiar del causante desde el año 2009, después de casados, en Palmira, era propia del causante, es una casa grande, patio grande, y ellos tenían allí una habitación; vivieron 12 años, no se separaron, no tuvieron hijos; de los gastos de la casa, servicios, y todo se encargaba el causante y de los gastos de ella también; en esa casa también vivían las hijas del causante, el esposo de una de ellas y las dos hijas de la pareja; aquél laboró como Vigilante; era beneficiaria en salud del causante; por estar incapacitada por el COVID, no pudo asistir a la velación ni al entierro, estuvo aislado por 40 días, allí en la misma casa; le conoció la relación que tuvo aquel con la esposa, quien falleció en el año 2005 o 2006, en Estados Unidos; aquél estuvo hospitalizado en Palmira y, ella y las hijas lo cuidaron; destacó que nunca procrearon hijos.

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARÍA TERESA AROS HERANDEZ**  
C/. **Colpensiones**  
**Rad. 020-2021-00505-01**

En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, se desprende que la señora **MARÍA TERESA AROS HERNÁNDEZ**, en su calidad de cónyuge logró acreditar que convivió con el causante, desde el año 2009, fecha en que contraen matrimonio hasta la fecha del fallecimiento, 26-11-2009.

Lo anterior se puede corroborar de la declaración extraprocésal allegada y rendidas por las señoras CONSUELO GARCÍA RAMOS (hija del causante) y MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO RICAURTE, (amiga de la actora) quienes, además, rindieron testimonio en el transcurso del proceso, manifestando las situaciones de cómo percibieron los hechos y por qué les constaba la convivencia como pareja, constándoles que aquéllos se prestaban ayuda mutua y acompañamiento.

De lo expuesto por la señora CONSUELO GARCÍA RAMOS, hija del causante, quien, por su cercanía con la actora, resaltó que su padre el fallecido, tenía buena relación con la actora, que no se llegaron a separar, siempre se brindaron acompañamiento hasta la fecha del fallecimiento; si bien aquella no asistió al velorio, se dio debido a su condición de salud, y su padecimiento de covid, estando aislada.

Igualmente, de lo expuesto por la señora MARIA DEL SOCORRO, amiga de la pareja, señaló que los visitaba muy frecuentemente, de 3 a 4 veces por semana, viéndolos juntos compartir hasta la fecha del fallecimiento; destacando que la relación de la actora con los hijos del causante era muy buena, y allí en la casa en la que vivían, también estaba una hija de aquél con su esposo y sus hijas.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARÍA TERESA AROS HERANDEZ**  
C/. **Colpensiones**  
**Rad. 020-2021-00505-01**

Aunado a lo anterior, se resaltar que, en resolución GNR 188063 del 27 de mayo de 2014, Colpensiones en cumplimiento a un fallo judicial, reconoció y ordenó el pago de los incrementos pensionales por persona a cargo la señora **MARÍA TERESA AROS HERANDEZ**, a partir del 1 de junio de 2014 (fl. 32, 04anexos).

Y, en resolución GNR 241743 del 10 de agosto de 2015, se dio alcance a la resolución anterior, reconociendo el respectivo retroactivo pensional por los incrementos en mención (fl. 378, 04anexos).

Situaciones en la que también se estudió la condición de cónyuge de la actora y su convivencia con el causante, quedando acreditada la calidad de beneficiaria del causante.

Además, mediante resolución expedida por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** No. 00414 del 2021, se reconoció la sustitución pensional a favor de la señora **MARÍA TERESA AROS HERANDEZ**, en calidad de cónyuge supérstite del señor Miguel Enrique García, a partir del 25 de mayo de 2021, en cuantía de \$759.626,00 (fl. 29, 04anexos).

En virtud de lo anterior, del estudio en conjunto de las pruebas recepcionadas, se desprende que, la convivencia y vida en pareja de la demandante, y el causante, quedó acreditada, desde 2009 hasta 2021, asistiéndole el derecho a la prestación solicitada, a partir del 25 de mayo de 2021 (fl. 4, 04Anexos).

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló la excepción de prescripción (fl.17, 09ContestaciónColpensiones), en este caso no se configuró, toda vez que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARÍA TERESA AROS HERANDEZ**  
C/. Colpensiones  
Rad. 020-2021-00505-01

- El derecho se generó a partir del **25 de mayo de 2021** (fl. 4, 04Anexos).
- La petición la radicó el **9 de julio de 2021** (fl. 13, 04Anexose), con efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en forma negativa en resolución **del 2 de septiembre de 2021** (fl. 13)
- Y, el **16 de diciembre de 2021** (fl. 1, 02ActaReparto) instauró la demanda, sin que transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S.

Cabe resaltar que, al causante se le reconoció la prestación de vejez, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo pensional generado a favor de la señora **MARIA TERESA AROS HERNÁNDEZ**, en su calidad de cónyuge del causante, entre el 25 de mayo de 2021 al 30 de junio de 2023, arroja la suma de **\$30.442.098,16**. A partir del 1 de julio de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$1.160.000,00**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

OTORGADA			# MESADAS	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA		
2.021	0,0562	\$ 908.526,00	9,16	\$ 8.322.098,16
2.022	0,1312	\$ 1.000.000,00	14	\$ 14.000.000,00
2.023	-	\$ 1.160.000,00	7	\$ 8.120.000,00
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 30.442.098,16</b>

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.



### 3. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses para resolver las peticiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Significa lo anterior que, para los intereses no es necesario realizar un estudio de buena o mala fe, pues, los intereses tienen un carácter resarcitorio, pues solo basta la mora en el pago de las mesadas pensionales.

Se tiene que la prestación se solicitó el 9 de julio de 2021, contando la entidad hasta el 9 de septiembre de 2021, causándose los mismos a partir del 10 de septiembre de 2021, sobre las mesadas retroactivas y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARÍA TERESA AROS HERANDEZ**  
C/. **Colpensiones**  
**Rad. 020-2021-00505-01**

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta los mismos.

En consecuencia, se confirma esta decisión.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 088 del 28 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **MARIA TERESA AROS HERNÁNDEZ**, en calidad de cónyuge del causante, Miguel Enrique García, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 25 de mayo de 2021 al 30 de junio de 2023, la suma de **\$30.442.098,16**. A partir del 1 de julio de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$1.160.000,00**. Junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARÍA TERESA AROS HERANDEZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 020-2021-00505-01

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de **MARIA TERESA AROS HERNÁNDEZ**.

**CUARTO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Sala**

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Sala**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fc8e8fc0b2a3b913cb362dc878bd170431a69334928a1078df614915bab91b**

Documento generado en 14/07/2023 09:51:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**